

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, 2 de mayo de 2022.

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Radicado bajo el N° 252584089001- **2018-00038-00**

Demandante: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA

Demandado: NILSON JAVIER TRIANA BUSTOS

ASUNTO

Resuelve el Juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 29 de marzo de 2022, mediante el cual, no se tuvo en cuenta la notificación allegada y se dispuso contabilizar los términos del artículo 317 del C.G.P.

EL RECURSO

“Como primer aspecto, se resalta que la notificación realizada al demandado TRIANA BUITRAGO NILSON JAVIER, cumple con los presupuestos señalados en el Decreto 806 de 2020, pues el correo electrónico contentivo del mandamiento ejecutivo y demás anexos, SÍ FUE ENTREGADO al correo electrónico dispuesto por el demandado para recibir notificaciones, como lo evidencia las certificaciones adjuntas al presente escrito, que sin lugar a elucubraciones, confirman con absoluta certeza la recepción del correo electrónico de notificación, señalando rotundamente para el caso del demandado TRIANA BUITRAGO NILSON JAVIER, “El mensaje SE ENTREGÓ al siguiente destinatario: concejalnilson@hotmail.com.

Arguye como fundamento adicional relacionado con la pertinencia de las direcciones electrónicas empleadas para notificar **al aquí demandados**, me permito señalar que la dirección electrónica sobre el demandado TRIANA BUITRAGO NILSON JAVIER, se obtuvo del formulario de solicitud de crédito, entregado por mi mandante, la Corporación Social de Cundinamarca, adjunto al presente escrito.

Por los argumentos anteriormente expuestos, de la manera más respetuosa, solicito al Despacho se sirva REVOCAR el auto de fecha 29 de marzo de 2022, y en su lugar, se resuelva tener por notificados a los demandado TRIANA BUITRAGO NILSON JAVIER.”

Para resolver y mantener la decisión basta con decir, que la recurrente, en franco exceso de ritualidad, interpreta con evidente exégesis, que el despacho le coarta el debido proceso. Nada más alejado de la realidad, en primer lugar, porque se trata de un proceso del año 2018, fecha en la que no se encontraba en vigencia el decreto 806 de 2020, y que la parte actora no había cumplido con la carga procesal de notificar al demandado en los presupuestos de los artículos 291 y 292 del CGP, en virtud que era la norma que se encontraba vigente al momento de la radicación de la demanda.

		LTD EXPRESS NIT 900614567-7 Reg. Postal 0336 CR 10 NO 15 - 30 DE 1000 Cop/Pag 116521 CODOTA D.C. PBO: 2842918 LACMIN COMUNICACIONES IV 03027 de 02 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net/				ORDEN PRODUCCIÓN 3740718	
FECHA Y HORA DE EMISIÓN 2018-08-06 13:57:03		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD CUNDINAMARCA - EL PENON (CP 2528800)		OFICINA ORIGEN BSA_TEORELA	
ENVIADO POR ABOGADO(A) JOSE IVAN SUAREZ		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN EN ÚNICA INSTANCIA		TELÉFONO 291	
REMITENTE JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL PENON		RADICADO 2018-0038		PROCESO EJECUTIVO DE MENSA CUARTIA		ARTÍCULO Nº 291	
DESTINATARIO NELSON JAVIER TRIANA BLITRAGO		DIRECCIÓN CARRERA 3 NO 2-17		CÓDIGO POSTAL 22000		NÚM. OBLIGACIÓN 22000	
SERVICIO 1 CONTENER		UNIDADES 1		PESEO 1		VALOR ASIGNADO 22000	
DESCRIPCIÓN EL DESTINATARIO RECIBE A CONFIRMADO		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE 15 SEP 2018		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Recibe No Existe		VALOR TOTAL 22000	
T5044		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN SOFIA BELLO 1093604231		FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN 06/08/2018 13:57:03		TELÉFONO 291	

En virtud de lo anterior la primera situación que impide tener en cuenta la notificación, recae sobre la confusión que existe para establecer el trámite de notificación que consumó; si el correspondía al enunciado en el decreto 806 de 2202 o el preceptuado en el artículo 292 del CGP, para la debida

contabilización de términos. Téngase en cuenta que el formalismo y la contabilización es diferente.

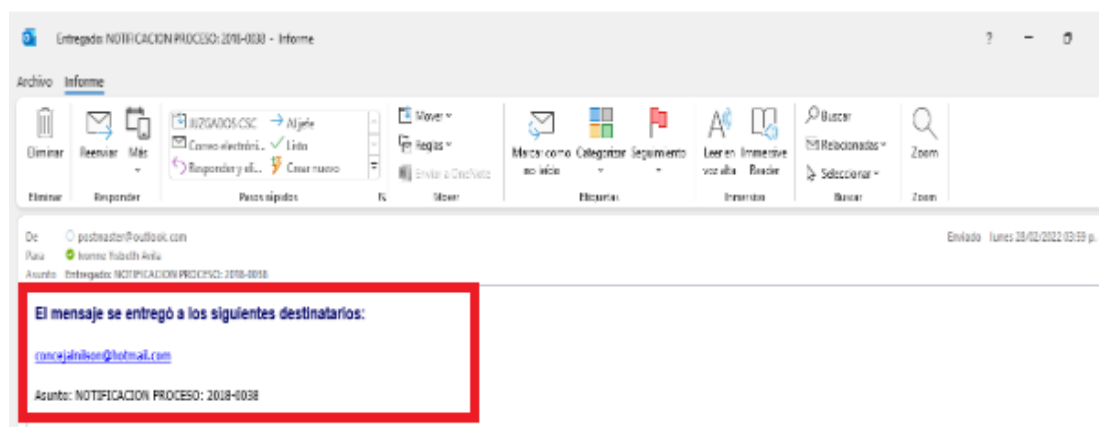
Por otro lado, la recurrente indica que el demandado recibió el correo, y allega constancia de este, de lo cual se le indica que eso no fue materia de discusión, el despacho advirtió que si bien se había remitido por correo electrónico, no había certeza de los datos adjuntos (demanda-anexos y mandamiento de pago) como se observa en el pantallazo remitido por la poderdante y el posterior pantallazo para mayor ilustración, en el cual solo se puede observar los siguientes datos:

“el mensaje se entregó a los siguientes destinatarios”

concejalnilson@hotmail.com.

Asunto: notificación proceso 2018-38

Nos permitimos allegar a su Despacho constancia de envío de citatorio en apego al decreto 806 de 2020, con resultado **POSITIVO**, respecto de la demandada: **TRIANA BUITRAGO NILSON JAVIER**. Se adjunta prueba de entrega con la respectiva copia de demanda, mandamiento de pago, titulo valor.



Motivo por el cual, se le reitera a la profesional del derecho que la notificación del decreto 806 de 2020 obedece a remitir por mensaje de datos la demanda y auto admisorio con la debida información de términos con que cuenta el demandado, en suma, que se debe aportar al despacho la constancia que se envió al correo, pero también debe allegar la constancia del contenido del mensaje (archivos adjuntos), para proceder a la debida contabilización de términos es decir en este caso sería dos (2) días después de recibido el mensaje de datos y los 10 días con los que cuenta el demandado para contestar y /o 5 cinco días para pagar.

Así las cosas no es viable, ni razonable los argumentos de la recurrente puesto que no puede pretender que el despacho pase por alto los requisitos que la ley determina para cada tramite, y solo tenga en cuenta que el correo corresponde al demandado y que lo recibió obviando los demás presupuesto, para mayor ilustración de la profesional en acción, se le pone

de presente el escrito que allego al despacho indicando claramente que se trata de la notificación por aviso de que enseña el artículo 292 del código general del proceso, y que pretende tramitar a través de correo electrónico, en virtud del decreto 806 de 2020, situación completamente errónea, en tanto como se indicio en líneas anteriores, la notificación por aviso se realiza a la dirección de notificación física del demandado y advirtiéndose los términos con los que cuenta, pero como lo que se hizo fue enviar el aviso del 292 como notificación del decreto 806 de 2020, lo cual no es procedente toda vez que la información que le transmite al demandado no corresponde a lo exigido en el Decreto mencionado. Generando una entropía documental que induce a error.

Y es que si lo que pretendía la recurrente era realizar la notificación virtual se entiende que el trámite se surtirá por esa vía, dado que, no puede pretender la recurrente que la información que indico en el aviso se tenga en cuenta para contabilizar los términos plasmados en prementado decreto, y que el demandado se acercarse al despacho a reclamar los anexos y traslados, puesto que se supone con él envió del mensaje de datos, si se realiza en debida forma va adjunta esta información. Motivo por el cual, se le pone de presente que la información contenida en el aviso no corresponde a la notificación exigida en la orden Presidencial.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
(ARTÍCULO 292 DEL C.G.P.)**

FECHA: 28 de febrero de 2022

Señor(a)
TRIANA BUITRAGO NILSON JAVIER
concejalnilson@hotmail.com
Ciudad

NO. DE RADICACIÓN: 2018-0038
NATURALEZA DEL PROCESO: Ejecutivo
PROVIDENCIA A NOTIFICAR: Auto Mandamiento de Pago de 24 de julio de 2018
DEMANDANTE: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS: TRIANA BUITRAGO NILSON JAVIER

Por intermedio de la presente CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO, se le notifica la providencia calendada el día veinticuatro (24) de julio del 2018, donde se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia.

Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar del destino.

El notificado, dentro de los cinco (5) días siguientes podrá retirar las copias a que haya lugar en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Esta notificación comprende la entrega de copia informal del auto admisorio de la demanda. Parte Interesada.

Por tanto, se mantendrá la decisión, y por virtud del recurso, se ordenará a la secretaria contabilizar el término restante que fue ordenado en el parágrafo tercero del auto de fecha de 29 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo municipal de el peñon-cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de 29 de marzo de 2022, por los motivos señalados.

SEGUNDO: Por secretaría, contrólase el término restante el cual fue ordenado en el parágrafo tercero del auto de fecha de 29 de marzo de 2022. Y una vez vencido el mismo ingrese de inmediato para proveer en derecho.

NOTIFIQUESE

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
Juez

Hoy **3 de mayo de 2022**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No **036/2022**.

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Ariel Cortes Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal
El Peñon - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defe7dd44348fceb3780cc8b8f5aca52194aa26e4c40a416c96f64c11da3a54b**

Documento generado en 03/05/2022 07:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>